

Decisión 21/CP.7

**Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de que las estimaciones de las emisiones antropógenas y de la absorción antropógena¹ sean fidedignas para determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la importancia de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base,

Habiendo examinado las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT)²,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 2 del artículo 5) *infra*;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un taller antes del 16º período de sesiones del OSACT y otro o posiblemente varios talleres después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en los que participen expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y otros expertos designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco, así como expertos que intervengan en la preparación del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la

¹ En la presente decisión las estimaciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se mencionan como emisiones antropógenas y absorción antropógena, respectivamente, en aras de la brevedad.

² FCCC/SBSTA/1999/14, apartado i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, apartado b) del párrafo 40.

incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero). La finalidad del primer taller sería elaborar un proyecto de orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1 y 2 y FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el OSACT en su 16º período de sesiones. En ese período de sesiones el OSACT debería determinar de forma más precisa el objeto del segundo taller³;

3. *Solicita* al OSACT que finalice las orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 *supra*, para que la Conferencia de las Partes las examine en su noveno período de sesiones con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

4. *Decide* formular orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción antropógenas vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura a la luz de la decisión 11/CP.7 inmediatamente después de que concluya la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativa a la orientación sobre buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, con miras a recomendar una decisión sobre los ajustes, en su décimo período de sesiones, para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

³ La organización de los talleres queda supeditada a la disponibilidad de fondos.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 2 del artículo 5)

Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando además las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 5/CP.6 de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la decisión 21/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Hace suyo* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16º período de sesiones del IPCC, celebrado en Montreal (Canadá) del 1º al 8 de mayo de 2000 (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que ahonda en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes del anexo I deberán utilizar la orientación sobre las buenas prácticas mencionada en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenerse a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haberse dado a las Partes del anexo I la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios en el marco del artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones prudentiales para la Parte de que se trate, a fin de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes del anexo I a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario para llevar la contabilidad de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte del anexo I de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a la orientación técnica sobre las metodologías de ajuste reproducida en el anexo de la presente decisión. Dicha orientación técnica garantizará la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurará que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8;

8. *Decide* que los ajustes aplicados a las estimaciones del inventario del año de base de una Parte del anexo I se utilizarán en el cálculo de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y con arreglo a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, y no serán sustituidos por una estimación revisada luego de establecerse la cantidad atribuida de la Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

9. *Decide* que los ajustes aplicados al inventario de una Parte del anexo I correspondiente a un año del período de compromiso se utilizarán en la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

10. *Decide* que en caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta al ajuste, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento;

11. *Decide* que una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de ajuste, siempre que dicha estimación se presente a más tardar junto con el inventario del año 2012. Con tal que se realice un examen en el marco del artículo 8 y el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta a la estimación revisada, la cuestión se remitirá a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las Directrices para el examen previsto en el artículo 8.

Anexo

(Se preparará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 21/CP.7.)